

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 1, fracción I, del artículo 6, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable **pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

El convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es el instrumento adoptado el 1 de julio de 1949 en Ginebra, Suiza, y en el que “La convención señala que, en caso de ser necesario, deberán crearse organismos adecuados para garantizar el respeto al derecho de sindicación”.<sup>1</sup> Es decir, que las naciones que firmen este acuerdo deberán comprometerse a establecer los mecanismos suficientes para garantizar en su país el ejercicio de la libre sindicación con la finalidad de garantizar la democracia de las y los trabajadores.

En ese sentido, el convenio 98 de la OIT estipula que los trabajadores deben gozar de “Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, incluido el requisito de que un trabajador no se afilie a un sindicato, el de dejar de ser miembro de un sindicato, el de despedir a un trabajador en razón de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales”.<sup>2</sup> Todo ello con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de las y los trabajadores como garantía de democracia y progreso social en sus fuentes de trabajo o en sus asociaciones sindicales.

Por consiguiente, el artículo 4o. del convenio en comento constituye al orden y tiene como finalidad adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, por lo que se puede leer de la siguiente manera:

“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.<sup>3</sup>

En general, el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado el 1 de julio de 1949 en Ginebra, busca proteger a los trabajadores del condicionamiento a la permanencia de un trabajador para que no se afilie a un sindicato o deje de pertenecer a un gremio, así como ser despedido o perjudicado a causa de su actividad sindical, e instruye a las naciones a crear las dependencias correspondientes para garantizar la democracia en las fuentes de empleo de los trabajadores.

Por otro lado, el Convenio 87 de la misma Organización Internacional del Trabajo, firmado en San Francisco el 9 de julio de 1948, proclama la mejora en las condiciones de trabajo para garantizar el principio de la libertad de asociación sindical, ya que es esencial para el progreso de la democracia sindical pues promueve la libertad de expresión y de asociación para las y los trabajadores.<sup>4</sup>

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 2 establece el derecho a los trabajadores de constituir organizaciones, así como el de afiliarse a las mismas sólo con la condición de conocer los estatutos. También, en el numeral 2, del artículo 3, exhorta a las autoridades públicas a abstenerse de toda intervención que limite este derecho o entorpezca su ejercicio legal.

Visto lo anterior, tanto los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo garantizan el derecho a la sindicación y a la libre asociación de las y los trabajadores de las naciones miembros de este organismo, por lo que obliga a sus gobiernos a poner en práctica las condiciones que garanticen el desarrollo de este derecho universal.

Cabe señalar que en México, tanto el convenio 87 y el convenio 98, fueron ratificados el 1 de abril de 1950 y el 31 de diciembre de 1953, respectivamente. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo de ese momento contenía una disposición denominada “cláusula de exclusión” que establecía que “los sindicatos de trabajadores tenían derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo de sus miembros que renuncien”.<sup>5</sup> Esta cláusula de exclusividad que empoderaba a los líderes de los sindicatos permaneció al menos hasta 2012 en el que se eliminó el apartado que seguía restringiendo el ejercicio de la libertad sindical de las y los trabajadores en México.

Posteriormente, en 2018, aún durante el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, el Senado de la República ratificó el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, así lo expresa un comunicado en conjunto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

“El Gobierno de México, por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra, Suiza, realizó en la Oficina del director general de la Organización Internacional del Trabajo, el depósito formal del instrumento de ratificación del Convenio 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949, aprobado el 20 de septiembre por el Senado de la República”.<sup>6</sup>

En el mismo comunicado establece “Con ello, el Gobierno de México reitera su compromiso con la libertad sindical y el pleno respeto a los derechos de los trabajadores”. De esta forma, México suscribe los acuerdos establecidos en la convención de Ginebra, por lo que obliga al Estado mexicano a crear los mecanismos y las instituciones para garantizar el derecho universal de sindicación y libre asociación para los trabajadores.

Asimismo, el Gobierno de México, reconoce que “El Convenio 98 sienta las bases y principios para que todos los trabajadores y todos los empleadores ejerzan su derecho a constituir libremente asociaciones que promuevan y defiendan sus intereses a afiliarse a ellas”. De acuerdo con lo anterior, ahora corresponde a los miembros de Poder Legislativo proponer la adecuación del sistema normativo de la nación con los instrumentos internacionales aprobados el 20 de septiembre de 2018 por el Senado de la República, con la finalidad de proteger los derechos humanos y evitar el quebrantamiento de los derechos de los trabajadores que deseen sindicalizarse.

En consecuencia, durante 2019, el Congreso de la Unión realizó una serie de reformas en materia laboral incluyendo las de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, derogando el artículo 68 y modificando los artículos 69, 71, 73, 78, 79 y 84 de la ley en comento, con la finalidad de adecuar la legislación nacional a los convenios internacionales.<sup>7</sup> Sin embargo, el artículo 72 de esta Ley burócrata aún viola el derecho a la libertad sindical de las y los trabajadores pertenecientes al apartado B pues establece en su último párrafo lo siguiente:

“El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.”<sup>8</sup>

Como se puede ver en la cita anterior, este párrafo del artículo 72 de la Ley Federal al Servicio de los Trabajadores aún trasgrede el derecho de la libertad sindical para quienes decidan crear un nuevo gremio en su fuente de trabajo, pues la autoridad laboral niega el registro de las organizaciones que lo soliciten si ya existe un sindicato registrado en la misma dependencia, impidiendo con ello el principio que estableció el Convenio 98 en Ginebra, en el año de 1949, en el que “La convención señala que, en caso de ser necesario, deberán crearse organismos adecuados para garantizar el respeto al derecho de sindicación”.

Cabe señalar que esta disposición viola también el numeral 2 del artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en el que exhorta a los gobiernos de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de la libre asociación sindical o entorpecer el ejercicio del mismo.

De esta manera se afecta la democracia de los derechos de los trabajadores burócratas impidiendo el progreso social en sus fuentes de trabajo, siendo víctimas del monopolio de la representatividad laboral al favorecer a un sindicato único en su dependencia por la que la libertad sindical para trabajadores al servicio del estado simplemente no existiría.

Aunado a lo anterior, los trabajadores al servicio del Estado también son víctimas de la violación de su derecho constitucional que establece el artículo 1 de nuestra Carta Magna en el que señala que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”<sup>9</sup>

En consecuencia, propongo reformar el último párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, con el objetivo de armonizar su contenido con la ratificación a los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y de garantizar a los trabajadores al servicio del Estado los derechos humanos con los principios de universalidad, sin distinción alguna, como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley vigente.	Propuesta de reforma.
<p><b>Artículo 72.-</b> Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;</li> <li>II. Los estatutos del sindicato.</li> <li>III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y</li> <li>IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.</li> </ol> <p>El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;</li> <li>II. Los estatutos del sindicato.</li> <li>III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y</li> <li>IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador</li> </ol> <p>El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que se cumplen todos los requisitos señalados, para proceder, en su caso, al registro, garantizando el ejercicio pleno de la libertad sindical.</p>

## **Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional**

**Único.** Se reforma el último párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

### **Artículo 72. [...]**

I. al IV. [...]

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, **que se cumplen todos los requisitos señalados, para proceder, en su caso, al registro, garantizando el ejercicio pleno de la libertad sindical.**

## Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Notas

1 Senador de la República. (2018). Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. Recuperado de [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4194/50.%20NOTA\\_LEGISLATIVA\\_CONVENIO\\_98.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4194/50.%20NOTA_LEGISLATIVA_CONVENIO_98.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

2 Organización Internacional del Trabajo. C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312243](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243)

3 Organización Internacional del Trabajo. C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312243](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243)

4 Organización Internacional del Trabajo. C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C087](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087)

5 Lastra, J. M. L, (2002) Libertad sindical: derecho humano esencial. Revista de la Facultad de Derecho de México, (S/f-b). Recuperado de <http://file:///C:/Users/Usuario/Downloads/kevin3,+15+Lastra-Libertad+sindical+pdf>

6 Gobierno de México. (2018) Deposita México en la OIT instrumento de ratificación del Convenio 98. Recuperado de <https://www.gob.mx/stps/prensa/deposita-mexico-en-la-oit-instrumento-de-ratificacion-del-convenio-98>

7 Diario Oficial de la Federación. Recuperado de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019#gsc.tab=0)

8 Cámara de Diputados. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

9 Cámara de Diputados. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2023.

Diputada Araceli Ocampo Manzanares (rúbrica)

SIL